rectamente de otro jefe superior facultado de una manera expresa para dictar la orden de proceder, hayan expedido ésta de conformidad con lo preceptuado en la Ley Orgánica de Tribunales Militares, y tuvieren que emprender ó continuar su marcha antes de haber declarado cerrada la instrucción, entregarán el proceso en el estado en que se halle, junto con el procesado ó procesados, al primer Jefe Militar de quien dependa un Comisario permanente y á cuya residencia lleguen, á fin de que él disponga que se lleve adelante la instrucción.

CAPÍTULO IV.

De la comprobación del cuerpo del delito.

Art. 46. La base del procedimiento criminal es la comprobación de la existencia de un hecho ó de una omisión reputados por la ley como delitos: sin ella no puede haber procedimiento ulterior.

Art. 47. El Comisario de Instrucción, tan luego como reciba una orden de proceder y los documentos que la acompañen, tomará á su Secretario, si hubiera sido nombrado en dicha orden, la protesta de ley correspondiente; comenzando desde luego á practicar todas las diligencias que sean necesarias para comprobar la existencia del delito y las personas responsables de él.

Art. 48. El Instructor, en el ejercicio de su encar-

go, deberá siempre proceder acompañado de su Secretario. Este asentará las actuaciones, hará las notificaciones necesarias y dará fe de ellas, autorizando todos los actos del Comisario de Instrucción.

Art. 49. Cuando el Comisario de Instrucción tenga que practicar diligencias fuera de su oficina, citará con oportunidad al representante del Ministerio Público, señalándole hora y lugar para que concurra, y si dicho funcionario no se presentare, el Instructor, haciendo constar su falta, procederá á practicar la diligencia.

Art. 50. Todas las diligencias de la instrucción se redactarán en forma de actas, que se escribirán las unas á continuación de las otras.

Cuando alguna acta de la instrucción no se haya podido concluir en una sóla vez, se cerrará con las firmas correspondientes, para continuarla más tarde, sin que se pueda poner bajo una misma fecha, actos que hayan pasado en diferentes días.

Art. 51. Cuando el objeto materia del delito, exista, se le describirá, expresando claramente los caracteres, señales ó vestigios que el propio delito haya dejado, el instrumento, arma ó medio con que probable ó precisamente haya podido cometerse, y la manera como aparezca que se haya hecho uso de aquéllos. Se fijarán también todas las circunstancias de situación y localidad y las demás que puedan servir para el esclarecimiento de los hechos. Esta diligencia se llama de descripción.

Art. 52. Además del acta de descripción, se levantará otra que se llamará de inventario, en la que se harán constar todos los objetos que pudieran tener relación con el delito, describiéndose cada uno de manera que en cualquier tiempo pueda ser reconocido. Igual anotación se hará de todos los demás objetos que por cualquier motivo deban asegurarse.

Art. 53. Si al verificarse la aprehensión del inculpado, se le encontraren objetos que tengan relación con el hecho que se persigue, ó si éstos se descubrieren en la casa de aquél ó en otro punto cualquiera, se extenderá igualmente acta de inventario, ó se continuará aunque sea en diligencias diversas, si antes se hubiere comenzado.

Art. 54. En el acto de la inspección del lugar en que se cometió el delito, el Comisario deberá examinar á todas las personas cuyas declaraciones puedan traer algún esclarecimiento sobre el mismo delito, sus autores, cómplices ó encubridores.

Art. 55. Con el mismo fin, podrá el Comisario de Instrucción prohibir á los presentes que se alejen del lugar, hasta que esté cerrada el acta de inspección, y si alguna persona desobedeciere esta orden, incurrirá en multa de diez á cien pesos, ó arresto de ocho días á un mes, que el Comisario de Instrucción impondrá de plano, sin recurso alguno.

Art. 56. Si en el acto de la inspección ó con posterioridad, se encontraren objetos que puedan haber servido para cometer el delito, ó que sean producto de

él, se depositarán, previo inventario. El depósito se hará, atendida la naturaleza y clase de los objetos, de tal modo que se impida toda alteración voluntaria, ó que si ésta ocurre casualmente, pueda ser descubierta con facilidad.

Art. 57. Si los objetos fueren susceptibles de envolverse en una cubierta de papel ó lienzo, se practicará así, sellándose por el Comisario de Instrucción y firmando en la cubierta, éste, su Secretario y el representante del Ministerio Público, si hubiere concurrido.

Art. 58. Si los objetos no fueren susceptibles de esta clase de depósito, pero pudieren encerrarse en un saco, vaso cubierto, ó arca, se hará así, tomando todo género de precauciones para asegurar la inviolabilidad del depósito.

Art. 59. No siendo los objetos susceptibles de otro medio de depósito que el de una habitación, se depositarán en ella, cerrándola con llave y ligándose la puerta y marco con fajas, firmadas y selladas, y adoptándose las demás precauciones que se estimen necesarias.

Art. 60. Siempre que fuese preciso tener á la vista alguno de los objetos depositados, se comenzará la diligencia haciendo constar que los sellos han sido ó nó quebrantados, y si se encuentran los mismos objetos en el estado en que estaban al ser depositados; si han sufrido alguna alteración voluntaria ó accidental, se expresarán los signos ó señales que la hagan presu-

mir. La diligencia siempre terminará con constancia de la forma y estado en que queden los referidos objetos.

Art. 61. La comprobación del cuerpo del delito, tratándose de deserción, se hará por medio de la filiación respectiva y un certificado del encargado del detall, sobre la última revista de Comisario que haya pasado el presunto responsable y fecha en que se hubiere separado del Ejército.

Art. 62. La comprobación del cuerpo del delito, en los casos de homicidio ó lesiones, se hará con la descripción que de éstas haga el Comisario de Instrucción ó agente de la Policía Judicial Militar que intervenga en las diligencias, y además, con el juicio de dos peritos que practicarán, en el primer caso, la autopsia del cadaver, expresando con minuciosidad el estado que guarde y las causas que originaron la muerte.

Los médicos militares darán, por medio de certificados, que ratificarán personalmente ante el Comisario respectivo, la esencia de las lesiones, dentro de cuarenta y ocho horas después de haberse encargado de la curación de un herido. Al cumplir con este precepto, tomarán siempre en consideración el arma empleada para inferir las lesiones, la región en que éstas estén situadas, sus dimensiones, los órganos interesados, y en resumen harán la clasificación con toda la claridad posible, á fin de que pueda conocerse fácilmente en cuál precepto de la Ley Penal está com-

prendido el caso. Si el herido falleciere, expondrá también con toda exactitud y cuidado si la muerte le sobrevino por causas extrañas á las lesiones mismas ó nó procedentes de ellas.

Art. 63. Si el cadáver estuviere sepultado, se procederá á su exhumación, con las debidas precauciones y asistencia de peritos.

Art. 64. Si los peritos no pudieren ser habidos desde luego, el Instructor procederá, sin su asistencia, á dar fe de las lesiones; pero á la mayor brevedad posible hará reconocer, por peritos, á la persona que hubiere sufrido éstas, para que emitan su juicio sobre las circunstancias que expresan los artículos anteriores.

Art. 65. Cuando se trate de una enfermedad cualquiera, que se sospeche haya sido ocasionada por un delito, los peritos emitirán su opinión sobre sus causas, describiendo detalladamente todos los síntomas que el enfermo presente, y harán la calificación legal que corresponda.

Art. 66. Si por circunstancias especiales, los peritos no pudieren dar su opinión desde luego, el Comisario podrá señalarles un término prudente para que la emitan.

Art. 67. Tan luego como la persona que haya sufrido una lesión muriere ó sanare, los encargados de curarla deberán dar aviso al Comisario de Instrucción, el cual ordenará en el primer caso, que se practique la autopsia.

Art. 68. Si se tratare de otros delitos no previstos en este Capítulo y sí en el Código Penal, se procederá en los términos prevenidos en los artículos respectivos del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Art. 69. Si se tratare de envenenamiento se recogerán cuidadosamente todas las vasijas y demás objetos que hubiere usado el enfermo, los restos de alimentos, bebidas y medicinas que hubiere tomado, las deyecciones y vómitos que hubiere tenido, depositándose todo con las precauciones necesarias, para evitar su extravío ó alteración, y describiéndose todos los síntomas que presente el paciente. A la mayor brevedad serán llamados los peritos para que reconozcan al enfermo y hagan el análisis de las substancias recogidas, emitiendo su opinión sobre las calidades toxicas que contengan, y si han podido causar la enfermedad de que se trate. En caso de muerte, practicarán la autopsia.

Art. 70. La curación de las personas que hubiesen sufrido alguna lesión, se hará, por regla general, en los hospitales públicos y bajo la dirección de los médicos de éstos. Si los que hubieren sufrido la lesión fueren militares ó asimilados, la curación se hará, siempre que fuere posible, en los hospitales militares.

Art. 71. Cuando alguna de dichas personas solicitare ser curada en su casa y por médico de su elección, deberá permitírsele, siempre que, conforme á la ley, debiere quedar en libertad; pero en todo caso, las

lesiones deberán ser examinadas por dos médicos militares, ó si no los hubiere, por los dos que el Comisario de Instrucción nombre, á fin de que califiquen la naturaleza de la lesión y, en su caso, el resultado de ella. Los mismos médicos darán la sanidad y esencia de la herida; pudiendo hacer al herido las visitas que estimen oportunas.

Los médicos que particularmente se encarguen de la curación de los heridos, deberán dar aviso al Comisario de Instrucción, de todos los cambios que sufra el paciente, y el mismo Comisario podrá ordenar, cuantas veces lo estime oportuno, que los médicos por él nombrados, reconozcan al herido y le informen sobre el estado en que se encuentre, así como sobre las causas que motiven el cambio que se observe

Art. 72. Cuando la persona que hubiere recibido la lesión, debiere quedar detenida ó presa, conforme á la ley, se curará precisamente en los hospitales expresados, ó en la prisión, si sus reglamentos lo permiten; pero podrá elegir los médicos que la atiendan, con arreglo á las disposiciones de los artículos anteriores.

Art. 73. La comprobación del cuerpo del delito en los casos de robo, se hará por uno de los medios siguientes:

I. Por la confesión del inculpado, aunque se ignore quién haya sido el dueño de la cosa materia del delito.

II. Por la prueba de que el inculpado ha tenido en su poder, con posterioridad á la fecha de la comisión

del delito, los objetos que se dicen robados, y la de la propiedad del quejoso.

III. Por la prueba de preexistencia y falta posterior de la cosa materia del delito.

Cuando el robo se haya cometido con horadación, fractura ó escalamiento, el Comisario de Instrucción deberá describir los vestigios y las señales que se encuentren, y hará que los peritos declaren sobre el modo y tiempo en que crean se cometió el delito, y cuáles puedan haber sido los instrumentos empleados.

Art. 74. En los casos de incendio, el Comisario de Instrucción dispondrá que los peritos emitan su dictámen acerca del modo, lugar y tiempo en que se efectuó, la calidad de la materia incendiaria que lo produjo, las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional, y la posibilidad que haya habido para el peligro de las personas ó para la propiedad, así como los perjuicios y daños que se hayan causado.

Art. 75. En los casos de falsedad, ó de falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento argüido de falso, y se le depositará en lugar seguro, á juicio del Comisario de Instrucción, haciendo que firmen sobre aquel, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad, y en caso contrario, se hará constar el motivo. Al proceso se agregará una copia certificada del documento argüido de falso.

Art. 76. Cualquiera persona que tenga en su poder

un documento público ó privado sobre el cual recaiga sospecha de falsedad, tiene obligación de prentarlo al Comisario de Instrucción, tan luego como sea requerida para ello.

Art. 77. En general, en todos los delitos en que se haga un daño ó se ponga en peligro á las personas ó á la propiedad ajena, de diferente modo de aquellos á que se refieren los artículos anteriores, el Comisario de Instrucción deberá comprobar la calidad de la fuerza ó astucia que se hayan empleado, los medios ó instrumentos de que se hayan hecho uso, la importancia del daño causado ó que se haya pretendido causar, ó igualmente la gravedad del peligro para la propiedad, la vida ó la seguridad de las personas.

Art. 78. Si el delito no hubiere dejado vestigios permanentes ó éstos no existieran ya, el Comisario de Instrucción recogerá todas las pruebas relativas á la naturaleza y circunstancias de los hechos y, en el segundo caso, hará constar los motivos que hayan producido la desaparición de los vestigios, y tomará todas las providencias que conduzcan á la comprobación del delito

Art. 79. El Comisario de Instrucción, excepto en el caso de imposibilidad física, deberá pacticar, en el improrrogable término de 72 horas, todas las diligencias necesarias para dejar comprobada la existencia del hecho delictuoso de que se trate.

En caso de imposibilidad en el referido término, hará constar ésta y las causas que la originen.

La infracción de los preceptos contenidos en el presente artículo, será causa de responsabilidad, sin perjuicio de ser corregida disciplinariamente.

CAPÍTULO V.

De las visitas é inspecciones domiciliarias.

Art. 80. El reconocimiento y examen que hayan de efectuarse dentro de alguna casa, habitación, edificio público ó lugar cerrado, no podrá practicarse sino por el Comisario de Instrucción y por los demás funcionarios que tienen facultad de hacerlo, conforme á las leyes, y previa orden motivada, salvo el caso en que el jefe de la casa llame á un funcionario que tenga esa facultad, para que entre en aquélla, por estarse cometiendo en la misma casa un un delito ó falta, ó existir ahí las pruebas de que se cometieron, ó cuando se trate de algún delito in fraganti.

En estos casos se levantará una acta en que se hagan constar los resultados del reconocimiento y los motivos que dieron ocasión para practicarlo. Esta acta será firmada por el jefe de la casa, y si no lo hiciere, se hará constar el motivo.

Art. 81. Las visitas domiciliarias solamente podrán practicarse durante el día, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, á no ser en los casos de excepción que menciona el artículo anterior, ó cuando la diligencia sea de urgencia notoria.

Art. 82. Cuando un funcionario de los que tienen facultad para visitar las casas, edificios públicos ó lugares cerrados, usare de ella, observará las reglas siguientes:

I. Si se tratare de un delito in fraganti, el funcionario procederá á la vista ó reconocimiento, sin demora, llamando en el momento de la diligencia, á dos vecinos honrados que tengan capacidad para comparecer en juicio.

II. Si no hubiere peligro de hacer ilusoria ó difícil la averiguación, se citará al inculpado para presenciar el acto, y en su defecto, ya por estar en libertad y no encontrársele, ó detenido y con algún impedimento para asistir, será representado por dos vecinos honrados, á quienes se llamará en el acto de la diligencia, para presenciar la visita.

III. En todo caso, el jefe de la casa ó finca que deba ser visitada, aunque no sea reo presunto del hecho que motive la diligencia, será llamado también para presenciar el acto, en el momento en que tenga lugar, ó antes si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia. Si se ignora quién es el jefe de la casa, ó no se hallare en ella, ó se trata de una casa en que haya dos ó más familias, se llamará á dos vecinos que tengan las calidades que previenen las fracciones anteriores. y con su asistencia se practicará la visita, en el departamento ó departamentos que fuere necesario.

Art. 83. Si la inspección tuviére que practicarse

dentro de algún edificio público, se avisará á la persona á cuyo cargo esté dicho edificio, salvo el caso de urgencia, con una hora, por lo menos, de anticipación á la en que la diligencia deba tener lugar.

Art. 84. Si la inspección tiene que hacerse en la casa oficial de algún agente diplomático, el Comisario de Instrucción se sujetará á lo que en el particular dispongan los tratados y leyes especiales. A falta de unos y otros, solicitando previamente y por el conducto debido las intrucciones necesarias, de la Secretaría de Relaciones,, procederá de acuerdo con ellas. y tomará, entre tanto, en el exterior, las providencias que estime convenientes.

Art. 85. Toda inspección domiciliaria se dirigirá y limitará á la comprobación del hecho que la motive, y de ningún modo se extenderá á indagar delitos ó faltas en general. Pero si de ella resultare, casualmente, el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se extenderá una acta por el funcionario que lo practique, y en ella se hará constar el hecho casual que produjo el descubrimiento, con el fin de justificar que no fué éste el resultado de una pesquisa; instruyéndose, además, las diligencias urgentes que fueren necesarias, para dar cuenta con ellas al Jefe Militar de quien dependa dicho funcionario.

Art. 86. En las casas en que estén habitadas, la inspección se verificará sin causar á los habitantes más molestias que las que sean indispensables para el objeto de la diligencia. Toda vejación indebida que se cause á las personas, será castigada disciplinariamente con multa de diez á cien pesos y arresto menor, ó con una sola de estas dos correcciones, según la gravedad del hecho, á juicio del Jefe Militar que haya ordenado el procedimiento.

Art. 87. A excepción de los objetos que se relacionen con el proceso que motivare el reconocimiento, todos los demás quedarán á disposición de su dueño ó tenedor.

Art. 88. En la misma forma determinada en este Capítulo, se procederá á la visita domiciliaria cuando mediare requisitoria de otro tribunal ó funcionario competente.

CAPITULO VI.

De la declaracion indagatoria y del nombramiento de defensor.

Art. 89. Cuando haya motivo bastante para sospechar que un individuo es autor, cómplice ó encubridar de un delito, se procederá á su detención y efectuada que sea, á tomarle la declaración indagatoria.

Art. 90. Si el presunto responsable estuviere detenido, la declaración indagatoria se tomará dentro de veinticuatro horas contadas desde aquella en que el Comisario de Instrucción recibiere el proceso, ó desde que hubiere sido entregado ó puesto á disposición del mis-

mo Comisario, el inculpado, á no ser que lo impida algún grave motivo que se consignará en el proceso, y en tal caso, la declaración se tomará tan luego como sea posible.

Art. 91. Las declaraciones se tomarán separadamente á cada una de las personas complicadas en el delito, y no deberá exigírseles protesta de decir verdad, exhortándolas solamente á producirse con arreglo á ella.

Art 92. El presunto delincuente será preguntado:

I. Por su nombre, apellido, edad, estado, profesión ú oficio, patria, domicilio ó residencia, y si fuere militar ó asimilado, además de lo anterior, sobre todo lo relativo á su posición militar, servicio ó comisión que desempeñaba el día en que se cometió el delito y lugar donde desempeñaba uno ú otra.

II. Si prestó protesta de fidelidad á la bandera, si se le ha leído la Ley Penal Militar, si ha pasado sus revistas de Comisario y ha hecho el servicio de su clase, cuándo montó su primera guardia, si ha recibido su pre, vestuario y rancho con igualdad á sus compañeros, y cuáles erán las clases ú Oficiales por quienes estaba mandado cuando se cometió el delito.

Tratándose de Oficiales, se omitirán las preguntas indicadas en esta fracción.

III. Sobre el sitio en que se hallaba el día y la hora en que se cometió el delito y si ha tenido noticia de él.

IV. Con qué persona se acompañó.

V. Si conoce á los que son reputados autores, cómplices ó encubridores en la ejecución.

VI. Si estuvo con ellos antes de perpetrarse el delito y cuándo se separó.

VII. Si ha estado preso ó procesado alguna otra vez, y por qué causa, ante que tribunal, qué sentencia recayó y si cumplió la pena que se le impuso.

VIII. Si conoce el instrumento con que fué cometido el delito. ó cualesquiera otros objetos que con él tengan relación, mostrándole unos y otros, si fuere posible.

IX. Todos los demás hechos y pormenores que puedan, á juico del Comisario Instructor, conducir á la averiguación de la verdad ó á descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito y produjeron su perpetración.

Art. 93. Las preguntas serán siempre directas, sin que por ningún concepto puedan hacerse de un modo capcioso ó sugestivo. Tampoco se podrán emplear con el procesado amenazas ó promesas de ninguna especie para conseguir que declare en determinado sentido.

El Comisario que contraviniere estas disposiciones, será castigado con arreglo á los preceptos de la Ley Penal Militar, si la contravención entrañare un delito, y disciplinariamente, en caso contrario, por el Jefe de quien dependa, con arresto que no baje de ocho días ni exceda de veinte.

Art. 94. Cuando fuere necesario suspender las declaraciones, podrá practicarse así, continuándose inme-

diatamente que sea posibe y haciéndase constar en el proceso las causas de la suspensión.

Art. 95. Nunca se obligará al procesado á contestar precipitadamente. Las preguntas se le repetirán tantas veces cuantas sea necesario para que las comprenda bien, y especialmente, cuando la respuesta no concuerde con la pregunta.

En estos casos sólo se escribirá la respuesta que dé á la pregunta que por última vez se le haga.

Art. 96. Los procesados tienen estrecha obligación de contestar las preguntas que se les hicieren. Si se negaren á ello se les podrá exhortar á que lo hagan, haciéndoles entender que su silencio en nada los beneficia, y si persistieren, se hará constar así en la diligencia, firmando el acusado, si supiere, y el Instructor y su Secretario.

Art. 97. El acusado podrá manifestar cuanto estime conveniente para su defensa ó exculpación ó para la explicación de los hechos, debiéndose evacuar con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que proponga, siempre que el Instructor las estime conducentes.

Art. 98. En cuanto á la forma y solemnidades externas para tomar y hacer constar las declaraciones indagatorias, se observarán las reglas que se establecen en esta Ley para las declaraciones de testigos.

Art. 99. Si se advirtiese en el procesado indicios de enajenación mental, se averiguará por el conocimiento de facultativos y por medio de pruebas ú observa-

ciones, si la enajenación es cierta ó simulada, permanente, eventual ó pasajera, anterior ó posterior al delito.

Lo que antecede no será obstáculo para la prosecución del proceso y práctica de diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 100. Si el acusado negare su nombre y domicilio, ó los cambiase, se procederá á su identificación, si es militar por su filiación, y si no lo fuere, por cualquiera de los medios de prueba señalados en la ley.

Art. 101. La edad del procesado, si se asegurare que es menor de diez y ocho años, se comprobará por su filiación, que se agregará en autos, y á falta de este medio, por la partida de nacimiento ó por reconocimientos periciales.

Art. 102. El procesado podrá declarar ante el Instructor tantas veces cuantas quisiére, y éste deberá recibirle inmediatamente las declaraciones; si tuvieren relación con la causa. El Instructor, á su vez, podrá ampliar al acusado su declaración preparatoria, cuantas veces lo estime oportuno y con relación á los hechos que creyere conveniente esclarecer.

Art. 103. Cuando el Instructor considere necesario el examen del procesado, en el lugar de los hechos acerca de los que debiere ser éste examinado, ó ante las personas ó cosas con ellos relacionados, podrá ordenarlo y practicarlo; pero las declaraciones deberá tomarlas, de ordinario, en la prisión ó en el local de su oficina.

Art. 104. Terminada la declaración indagatoria se hará saber al inculpado la causa de su detención y el delito de que se le acusa, leyéndosele la denuncia ó la querella, si la hubiere, y dándosele á conocer el nombre del denunciante ó del quejoso, cuando lo haya.

Igualmente se le hará saber que tiene el derecho de nombrar defensor desde luego, si así lo quisiere, y al efecto se le dará á conocer quiénes son el ó los de oficio de la localidad. Si no eligiere alguno de ellos, se le presentará la lista de los Oficiales de la guarnición, que estén aptos para desempeñar ese servicio, conforme á lo preceptuado en la Ley de Organización de Tribunales, y si tampoco eligiese á alguno de los comprendidos en dicha lista ni designare á otra persona para el cargo de defensor, desempeñará éste el adscrito á la Comisaría, si lo hubiere, y en caso contrario, el individuo que nombre el Jefe Militar, con arreglo á lo establecido en la expresada Ley. Si se nombrare defensor particular, mientras éste no acepte, las diligencias se entenderán con el de oficio.

Tratándose de menores de catorce años, el Jefe Militar, ó el Tribunal, en su caso, hará el nombramiento, que subsistirá mientras no hiciere otro el representante legítimo del acusado. Los mayores de catorce años podrán defenderse por sí mismos ó nombrar persona que los defienda, conforme á lo preceptuado en esta Ley y en la Organización antes citada, sin que el ejercicio de cualquiera de esos derechos excluya el del otro.

El Instructor que no cumpliere con las prevenciones de este artículo ó que de cualquier modo impidiere ó estorbare el nombramiento de defensor, incurrirá en responsabilidad, con arreglo á los preceptos relativos de la Ley Penal Militar.

Art. 105. El Instructor puede, sin consulta de la autoridad militar de quien dependa, dictar todas las providencias que en su concepto sean conducentes á la averiguación de los hechos. Igualmente puede decretar la incomunicación del ó de los acusados, por el tiempo necesario para practicar las diligencias cuyo secreto exija esa determinación, dejando constancia de la misma, en el proceso, y teniendo presente lo dispuesto en el art. 116.

Art. 106. Todas las diligencias á que dé origen la declaración indagatoria y que el Instructor estimare conducente practicar, deberán ser desahogadas en un término que no exceda de quince días útiles, bajo la responsabilidad del mismo Instructor y salvo disposición legal en contrario.

CAPITULO VII.

De la aprehensión, detención y prisión preventiva de los acusados.

Art. 107. Fuera del caso de pena impuesta por sentencia irrevocable ó de corrección disciplinaria, la libertad de las personas sólo puede ser restringida con el